

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con constancia de notificación del demandado a través del Decreto 806 del 2020. Así mismo, con memorial presentado por el ejecutado donde informa que se encuentra privado de la libertad. Sírvase disponer.

Manizales, 22 de enero del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 080

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA

DEMANDADA: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ RINCÓN

RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al de marras la constancia de notificación del extremo pasivo de la Litis de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Así mismo, se incorpora la manifestación realizada por el señor Ramírez Rincón en el entendido de que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se tiene que el escrito elevado por el demandado se encamina por las vías del derecho de petición, frente a lo cual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado¹:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas

¹ Ver Sentencias T 394 del 2018; T 044 del 2019.

del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Por lo pretérito, debe indicarse que en el marco de un proceso judicial la forma de comunicación de los jueces se da por medio de autos o sentencias y, en el caso particular, debe ceñirse a dicha normativa comoquiera que lo peticionado va directamente relacionado con el objeto del presente trámite.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, conviene indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

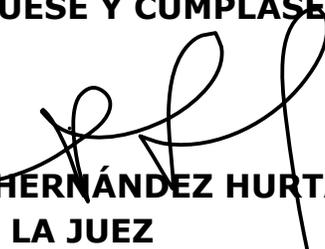
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrillas propias)

Visto lo anterior, resulta diáfano para esta sentenciadora concluir que se dan los presupuestos esbozados en precedencia, motivo por el cual, se ordenará la interrupción del proceso desde el día 11 de diciembre del

2020, calenda en la cual se tuvo conocimiento de la causal de interrupción.

Por lo tanto, se ordena notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente o herederos del señor José Didier Ramírez Rincón con el fin de que comparezcan al proceso; lo anterior, en virtud de lo regulado en el artículo 160 del Código General del Proceso, advirtiendo que la notificación de éstos debe surtirse por aviso y que se reanudará el trámite del proceso una vez pasados 5 días de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 009 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 25 de enero del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria